REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO.
ENDO: Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS.
DDO: TEOFILO SARABIA BADILLO Y OTRA.
RADICADO: 2021-00046-00.

Socorro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, quien actúa a través de apoderada judicial en escrito que antecede, presenta reforma de la demanda, en el sentido de excluir a uno de los demandados, esto es, a la señora YANETH REYES VILLAMIZAR, de manera que, modifica los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda solo puede realizarse de conformidad con lo estipulado en la norma procedimental (art. 93 C. G. del P.)., esto es, "….*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez*….." situación ésta, que se predica en el diligenciamiento de la referencia, razón por la cual se dan los presupuestos para conceder la solicitud incoada de reforma respecto de la alteración de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho accede a la modificación del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 proferido por este Juzgado, en el sentido de excluir a la demandada YANETH REYES VILLAMIZAR, modificándose las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan.

Como quiera que, en el presente asunto el demandado TEOFILO SARABIA BADILLO no se ha notificado del auto de mandamiento de pago, se deberá realizar notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y sgtes del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo referente a excluir a la demandada YANETH REYES VILLAMIZAR modificándose así las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan, lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 93 del C. G. del P.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, representada legalmente por NELSON OMAR MANCILLA MEDINA, a través de endosatario para el cobro judicial en contra de TEOFILO SARABIA BADILLO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

a).- Como capital la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($4.778.628,00), correspondiente al valor de la obligación consignada en el pagare No. 005030, suscrito el 29 de enero de 2016.

b). - Como intereses de plazo la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($2.614.868,00), desde el 29 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019, a la tasa del 1.52% de conformidad como se estableció en el cuerpo del pagare No. 005030, suscrito el 29 de enero de 2016.

c). - Por los intereses comerciales moratorios a partir del treinta (30) de enero de 2019, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499688323c42c7a274022b8c0376faf39361885fbdfbbf917a60a4f5ea72501c**
Documento generado en 07/11/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica